

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00743/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 20 (veinte) de febrero del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, requirió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, lo siguiente:

##### *DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA*

*DESEO SABER SI EL C. JOSE DOLORES DELGADO GONZALEZ SE ENCUENTRA LABORANDO EN EL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, EN CASO DE SER AFIRMATIVO, SABER EL PUESTO QUE DESEMPEÑA, Y SOLICITO COPIA SIMPLE DE LOS ULTIMOS TRES RECIBOS DE NOMINA O CONSTANCIA DE LAS PERCEPCIONES RECIBIDAS.*

*EN CASO DE YA NO LABORAR PARA EL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, SABER EN QUE FECHA FUE DADO DE BAJA.*

##### *CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN*

*LA PERSONA DE LA CUAL SOLICITO INFORMACIÓN, LABORÓ AL MENOS HASTA DICIEMBRE DE 2012 EN EDE AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN: vía SAIMEX.**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00065/NAUCALPA/IP/2013**

**II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** En fecha 06 (seis) de Marzo del año 2013 (dos mil trece), el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta a la solicitud de acceso información, en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00065/NAUCALPA/IP/2013*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**EXPEDIENTE:** 00743/INFOEM/IP/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*DE ACUERDO CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DEJO DE USTED LA RESPUESTA A SU SOLICITUD EMITIDA POR ESTA VÍA.*

*1. - ANEXO 3 ÚLTIMOS COMPROBANTES DE NOMINA DEL AÑO 2012.*

*2. - HASTA EL MOMENTO DE LA SOLICITUD SIGUE PRESENTÁNDOSE A SUS LABORES.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA*

*Responsable de la Unidad de Información*

*AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ". (SIC)*

**EL SUJETO OBLIGADO** anexo a su respuesta los archivos electrónicos que a continuación se señalan, cuyo contenido se incorpora en la presente resolución:

[Lined area for listing electronic files, overlaid with a large red watermark reading "RESOLUCIÓN"]

EXPEDIENTE: 00743/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ							Fecha : 06/03/2013	
Sistema Integral de Recursos Humanos y Nómina							Hora : 09:52:46a.m.	
Nómina Detallada (Trabajador-Clave)							Página : 1	
Compañía : H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ			Tipo de Nómina		EVENTUALES			
R.F.C. :			Periodo :		30/11/2012 Del: 16/11/2012A: 30/11/2012			
Forma : N001			QNA 22 2012		EVENTUALES			
Clave	Descripción	Unidad	Percep.	Deduc.	Neto A Pagar	Prestaciones	Provis.	
0305912 DELGADO GONZALEZ JOSE DOLORES							F. Alta : 16/02/2013	
006 DIR. GRAL. DE ADMINISTRACION / 006 001 DIR. GRAL. ADMINISTRACION / 000151 AYUDANTE EJECUTIVO A								
Jornada: 6:00 A 13:00			Tipo de Salario:		Sal. Diario 228.12 Sal. Diario Int. 0.00			
P0001	SUELDO	15.00	3,421.79					
D0531	I.S.R.			140.09				
D0544	PENSIONES			140.29				
D0554	SERVICIOS DE SALUD			119.76				
D0555	CAPITALIZACION INDIVIDUAL			47.91				
Total del Trabajador			3,421.79	448.05	2,973.74			
Totales de Reporte			3,421.79	448.05	2,973.74			
Total de Trabajadores			1					

  

H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ							Fecha : 06/03/2013	
Sistema Integral de Recursos Humanos y Nómina							Hora : 09:53:26a.m.	
Nómina Detallada (Trabajador-Clave)							Página : 1	
Compañía : H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ			Tipo de Nómina		EVENTUALES			
R.F.C. :			Periodo :		15/11/2012 Del: 01/11/2012A: 15/11/2012			
Forma : N001			QNA 21 2012		EVENTUALES			
Clave	Descripción	Unidad	Percep.	Deduc.	Neto A Pagar	Prestaciones	Provis.	
0305912 DELGADO GONZALEZ JOSE DOLORES							F. Alta : 16/02/2013	
006 DIR. GRAL. DE ADMINISTRACION / 006 001 DIR. GRAL. ADMINISTRACION / 000151 AYUDANTE EJECUTIVO A								
Jornada: 6:00 A 13:00			Tipo de Salario:		Sal. Diario 228.12 Sal. Diario Int. 0.00			
P0001	SUELDO	15.00	3,421.79					
D0501	I.S.R.			140.09				
D0544	PENSIONES			140.29				
D0554	SERVICIOS DE SALUD			119.76				
D0555	CAPITALIZACION INDIVIDUAL			47.91				
Total del Trabajador			3,421.79	448.05	2,973.74			
Totales de Reporte			3,421.79	448.05	2,973.74			
Total de Trabajadores			1					

EXPEDIENTE: 00743/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ							Fecha : 06/03/2013	
Sistema Integral de Recursos Humanos y Nómina							Hora : 09:51:06a.m.	
Nómina Detallada (Trabajador-Clave)							Página : 1	
Compañía : H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ			Tipo de Nómina : EVENTUALES					
R.F.C. :			Periodo : 15/12/2012 Del: 01/12/2012Al: 15/12/2012					
Forma : Nr001			QNA 23 2012 EVENTUALES					
Clave	Descripción	Unidad	Percep.	Deduc.	Neto A Pagar	Prestaciones	Provis.	
0305912	DELGADO GONZALEZ JOSE DOLORES							F. Alta : 16/02/2013
006	DIR. DE ADMINISTRACION / 006 001 DIR. GRAL. ADMINISTRACION / 000151 AYUDANTE EJECUTIVO A							
			Sal. Diario	297.58	Sal. Diario Int.	0.00		
Jornada: 0.50 A 1.000	Tipo de sueldo:							
P0001	SUELDO	15.00	3,421.79					
D0501	I.S.R.			140.09				
D0544	PENSIONES			140.29				
D0554	SERVICIOS DE SALUD			119.76				
D0655	CAPITALIZACION INDIVIDUAL			47.91				
<b>Total del Trabajador</b>			<b>3,421.79</b>	<b>448.05</b>	<b>2,973.74</b>			
<b>Totales de Reporte</b>			<b>3,421.79</b>	<b>448.05</b>	<b>2,973.74</b>			
<b>Total de Trabajadores</b>			<b>1</b>					

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** EL RECURRENTE en fecha 11 (once) de marzo del año 2013 (dos mil trece), presenta recurso de revisión, señalando como acto impugnado, el siguiente:

*"respuesta a la solicitud 00065/NAUCALPA/IP/2013 es incompleta la respuesta". (SIC)*

**Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"la respuesta a mi solicitud dice que se anexan 3 ultimos recibos de nomina del año 2012, cuando yo solicite los tres ultimos recibos y siendo que mi solicitud la presente en febrero, minimamente se debieron adjuntar recibos de nomina de enero de 2013.*

*ademas en la respuesta omite decirme con claridad si la persona que indico, es o no servidor publico actual de ese municipio y si sigue laborando, me proporciona una respuesta evasiva y dolosamente evita informar sobre lo solicitado solo se anexaron dos recibos de nomina de 2012 y no precisa si en la actualidad o al tiempo de presentación de mi solicitud la persona que indico, es o no servidor público y la categoría que tiene, porque el hecho que en diciembre del 2012 fuera servidor público no me deja claro el saber si continua siendo servidor publico en 2013 y el ayuntamiento solo señala que se sigue presentando a sus labores, lo que tampoco implica una respuesta clara de si labora o no para el ayuntamiento de Naucalpan, cuales son sus percepciones o al menos a la fecha de mi solicitud."* (SIC)

El Recurso de Revisión fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00743/INFOEM/IP/RR/2013**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el Recurso de Revisión, **EL RECURRENTE** no señala expresamente la existencia de una transgresión a algún derecho que le corresponda; no obstante dicha

**EXPEDIENTE:** 00743/INFOEM/IP/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

circunstancia, este Instituto entrará al estudio del presente recurso, para determinar si existe una violación a algún otro precepto de dicha Norma Máxima o de algún otro dispositivo jurídico aplicable, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha 11 (once) de Marzo del año 2013 (dos mil trece), **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación, en los términos siguientes:

[REDACTED]  
VS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN  
DE JUÁREZ  
SOLICITUD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA:  
00065/NAUCALPA/IP/2013  
RECURSO DE REVISIÓN:  
00063/INFOEM/IP/RR/2013

**H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PRESENTES.**

BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Unidad Municipal de Información del municipio de Naucalpan de Juárez, México, atentamente, comparezco y expongo:

Que por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Y *MUNICIPIOS*”, publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, vengo a rendir, en tiempo<sup>1</sup> y forma, INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

En el recurso de revisión interpuesto solicito se declare el sobreseimiento, independientemente de que en su momento, la información solicitada se puso a disposición de la recurrente, en este acto se adjuntan los últimos tres recibos de nómina del empleado correspondientes noviembre y diciembre, todas del 2012 añadiendo en las observaciones que el servidor público del cual se pide información se presenta aun a labores, si no se presentan recibos de nómina posteriores a Diciembre es porque al trabajador no se le han generado pagos posteriores a estos . Por lo mismo, desde este momento, por lo que solicito que el presente recurso sea desechado de plano, en virtud de que en este acto se da contestación en todos los términos a la solicitud motivo del presente recurso, además que como ya se dijo, se le aclara al particular que servidor público del que solicita información se ha presentado a labores, lo que no implica que se le haya restituido en sus funciones de manera definitiva, o que este en carácter de permanencia, manifestando desde este momento que jamás se negó la información solicitada por el actor, tal es el caso que, en la respuesta que se le dio a su solicitud de información, se manifestó eso y en base al principio de máxima publicidad, se puso a disposición del peticionario desde la respuesta de origen la información IN CITU, remarcando que en nuestro portal de internet puede encontrar horario, dirección, teléfonos donde podemos atenderlo de manera personalizada, en la Unidad de Información Municipal. Por lo tanto, es de observarse, que ésta Unidad de Información, cumplió en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de la hoy recurrente, por lo que es procedente que el recurso promovido por el actor sea desestimado y sobreseído.

A efecto de complementar el argumento esgrimido, el Pleno de ese órgano colegiado, debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral CINCUENTA Y CUATRO, CINCUENTA Y OCHO de los *"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS*

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el numeral CATORCE, inciso a), de los lineamientos antes invocados, todas las notificaciones se harán de forma electrónica, a través del SICOSIEM. Asimismo, En términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), de los lineamientos multicitado, las notificaciones electrónicas surten efectos al día siguiente en que fueren practicadas. Finalmente, el numeral diecinueve señala que el cómputo de los plazos comenzará a correr desde el día hábil siguiente que surta efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día de vencimiento, motivo por el cual me encuentro en tiempo.

**EXPEDIENTE:** 00743/INFOEM/IP/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”,* publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008.

En conclusión, el acceso a la información pública jamás se negó, por lo que desde éste momento, solicitamos atentamente, que el presente recurso sea desechado por carecer de fundamento legal, toda vez que la información pública solicitada por la actora, se puso a su disposición dentro de los término legal señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

En virtud de todo lo anterior manifestado,  
A ese H. Pleno, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento en el presente escrito.

**SEGUNDO.-** Tener por presentado en tiempo y forma el Informe Justificado en los términos del cuerpo del presente escrito.

**TERCERO.-** En su oportunidad tomar en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito y, en consecuencia, DECLARAR el SOBRESEIMIENTO del recurso de revisión interpuesto por el recurrente por falta de fundamento legal.

**ATENTAMENTE**

**C. BLANC ESTELA COTERO ARRIOLA**

---

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.**

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.** El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turnó a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Análisis competencial.** En términos de lo previsto por la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en lo previsto en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** El recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

**EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, el día 06 (seis) de Marzo del año 2013 (dos mil trece), y por ello el primer día del plazo para la presentación del recurso, inició el día 07 (siete) de Marzo del año 2013 (dos mil trece), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 04 (cuatro) de Abril del año en curso. En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 11 (once) de Marzo del año 2013 (dos mil trece), se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone lo siguiente:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De las causales de procedencia del Recurso de Revisión, y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la procedencia en la presente resolución, se analizará con respecto a la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71, consistente en que se entregó la información incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley, establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

*I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la *litis*.** Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, se arriba a la consideración de que el aspecto toral de la *litis* que genera el presente recurso, consiste en que **EL RECURRENTE** impugna una respuesta incompleta y desfavorable por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Por ello, el presente recurso de revisión se analizará y resolverá agotando los siguientes aspectos:

- a) Llevar a cabo el Análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, con el fin de determinar si esta es incompleta y desfavorable en razón de la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora **RECURRENTE**;
- b) La procedencia o no, alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

**SEXTO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, con el fin de determinar si esta es incompleta en razón de la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora RECURRENTE.**

Como se advierte de las constancias contenidas en el expediente electrónico abierto por este Organismo Garante, **EL RECURRENTE** solicitó en ejercicio de su derecho de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

*DESEO SABER SI EL C. JOSE DOLORES DELGADO GONZALEZ SE ENCUENTRA LABORANDO EN EL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, EN CASO DE SER AFIRMATIVO, SABER EL PUESTO QUE DESEMPEÑA, Y SOLICITO COPIA SIMPLE DE LOS ULTIMOS TRES RECIBOS DE NOMINA O CONSTANCIA DE LAS PERCEPCIONES RECIBIDAS.*

*EN CASO DE YA NO LABORAR PARA EL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, SABER EN QUE FECHA FUE DADO DE BAJA.*

Al respecto se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** emite respuesta a dicho requerimiento de información, remitiendo copia digitalizada en formato PDF de tres recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de Noviembre y la primera quincena de Diciembre de 2012 y además señala que hasta el momento de la solicitud sigue presentándose a sus labores.

El **RECURRENTE** considera que dicha respuesta es incompleta y desfavorable por las siguientes consideraciones:

- Se anexan a la respuesta los últimos 3 recibos de nómina del año 2012, cuando se solicitaron los tres últimos recibos y siendo que la solicitud la presentó en febrero, mínimo se debieron adjuntar los recibos de nómina de Enero de 2013.

- Se omite decir con claridad si la persona que se indica en la solicitud de información, es o no servidor público actual del **SUJETO OBLIGADO** y la categoría que tiene, no se deja claro.

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado confirma su respuesta original y añade que el servidor público del cual se pide información se presenta aún a labores, si no se presentan recibos de nómina posteriores a Diciembre es porque al trabajador **no se le han generado pagos posteriores a estos...** además como ya se dijo se le aclara al particular que el servidor público del que solicita información se ha presentado a sus labores, lo que no implica que se le haya restituido en sus funciones de manera definitiva o que esté en carácter de permanencia.

Respecto a los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado en el sentido de que no se remitieron los recibos de nómina de enero y febrero toda vez que al trabajador no se le han generado pagos posteriores a estos, conviene reflexionar y cuestionar, que si la fecha de la presentación de la solicitud de información era servidor público del ayuntamiento, no se entendería por que motivos no se le han generado pagos por la prestación de sus servicios, toda vez que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios señala:

ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

...

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;
- II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;
- III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;
- IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.



EXPEDIENTE: 00743/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ							Fecha : 06/03/2013	
Sistema Integral de Recursos Humanos y Nómina							Hora : 09:51:06a.m.	
Nómina Detallada (Trabajador-Clave)							Página : 1	
Compañía :	H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ			Tipo de Nómina	EVENTUALES			
R.F.C. :				Periodo :	15/12/2012 - Del: 01/12/2012 al: 15/12/2012			
Forma :	Nr001			QNA 23 2012 EVENTUALES				
Clave	Descripción	Unidad	Percep.	Deduc.	Neto A Pagar	Prestaciones	Provis.	
0305912	DELGADO GONZALEZ JOSE DOLORES						F. Alta : 16/02/2013	
006	DIR. GRAL. DE ADMINISTRACION / 006 001 DIR. GRAL. ADMINISTRACION / 000151 AYUDANTE EJECUTIVO A							
Ud. Mensal:	0.00 A 10.00	Tipo de sueldo:		Sal. Diario	297.50	Sal. Diario Int.	0.00	
P0001	SUELDO	15.00	3,421.79					
D0501	I.S.R.			140.09				
D0544	PENSIONES			140.29				
D0554	SERVICIOS DE SALUD			119.76				
D0555	CAPITALIZACION INDIVIDUAL			47.91				
Total del Trabajador			3,421.79	448.05	2,973.74			
Totales de Reporte			3,421.79	448.05	2,973.74			
Total de Trabajadores		1						

En este sentido se entiende por eventual, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española <http://www.wordreference.com/definicion/eventual> lo siguiente:

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:  
eventual

1. *adj. Que no es fijo ni regular, sino sujeto a las circunstancias: dificultad eventual.*
2. *[Trabajo, trabajador o contrato] temporal. También com.: los eventuales no podrán hacer horas extras.*

'eventual' also found in these entries:

accidente - asistir - chamba - derrama - eventualidad - gratificación

A mayor abundamiento la Suprema Corte ha determinado que los trabajadores eventuales son:

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Séptima Época	242592 17 de 76
CUARTA SALA	217-228 Quinta Parte	Pag. 57	Tesis Aislada(Laboral)

[TA]; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; 217-228 Quinta Parte; Pág. 57

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EVENTUALES. QUIENES LO SON.**

De conformidad con el instructivo para la formación y aplicación del Presupuesto General de Egresos de la Federación, edición vigente en 1977, específicamente en lo dispuesto en sus apartados 1111 y 1200, puede concluirse que son eventuales aquéllos que laboran en trabajos especiales o extraordinarios cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional y que figuran en las listas de raya a

que se refiere el artículo 30. de la Ley Federal de los **Trabajadores** al Servicio del Estado, debiendo agregarse que el suceso imprevisto o excepcional deberá ser comprobable objetivamente y no quedará a la discreción subjetiva del titular. Por último, en atención a los diversos artículos 63 y 64 del último ordenamiento invocado, se impone señalar que el trabajador eventual, junto con el interino y el provisional constituyen especies del género temporal.

#### CUARTA SALA

Amparo directo 7629/86. Secretario de la Defensa Nacional. 27 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: Clementina Ramírez Moguel G.

Genealogía

Informe 1987, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 72, página 56.

De lo anterior se desprende que de manera de indistinta puede ser manejado el termino eventual o temporal en virtud, de que los trabajadores se les contrata de una manera transitoria, es decir no ocupan una plaza de base o definitiva, por lo que se puede señalar de manera indistinta como trabajador eventual o temporal y que se entiende que sus sueldos figuran generalmente en listas de raya o bien como en el caso particular en nominas temporales.

Ahora bien dentro de las correctas prácticas administrativas, se insiste, no se concibe la inexistencia de expedientes laborales para llevar a cabo el control del personal afecto a la dependencia gubernamental o Ayuntamiento. Lo anterior se estima así porque derivado del control de expedientes del personal que integran las entidades públicas, se lleva un adecuado control administrativo sobre aspectos tan fundamentales como: **el nombre del personal contratado**, las plazas existentes, las plazas ocupadas o vacantes, el nombre y perfil de los servidores públicos, **el nombre del personal dado de baja**, etc. Incluso, en la contratación del personal, se deriva la existencia del respectivo nombramiento o contrato celebrado entre las instituciones públicas y sus servidores públicos.

Respecto a los argumentos vertidos anteriormente Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establecen lo siguiente:

**ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.**

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

**ARTICULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.**

ARTICULO 12. *Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.*

ARTICULO 13. **Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.**

ARTICULO 14. *Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado en los siguientes casos:*

- I. *Cuando tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público;*
- II. *Cuando sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica;*
- III. *Cuando aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión.*

**El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión. Pasado este término, si subsiste la naturaleza del trabajo y se cumple lo estipulado en esta ley y en las condiciones generales de trabajo de la institución pública, el servidor público sujeto a este tipo de relación, tendrá derecho a ocupar un puesto por tiempo indeterminado.**

ARTICULO 15. *Cuando se trate de una relación de trabajo por obra determinada, ésta durará hasta en tanto subsista la obra motivo del contrato.*

ARTICULO 48. *Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

- I. *Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;*
- II. *Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*
- III. *Tomar posesión del cargo.*

## CAPITULO II

### De los Nombramientos

ARTICULO 49. *Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:*

- I. *Nombre completo del servidor público;*
- II. *Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. **Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;**
- IV. *Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. *Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y*
- VI. *Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.*

## CAPITULO VII

### De la Terminación de la Relación Laboral

ARTICULO 89. *Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

- I. *La renuncia del servidor público;*

II. El mutuo consentimiento de las partes;

**III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;**

IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;

V. La muerte del servidor público; y

VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

Así mismo los lineamientos para la integración del informe mensual 2013 disponen:

		 <b>Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México</b> Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual						
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*						
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE		
7	FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN MENSUAL SOBRE LA RECAUDACIÓN POR DERECHOS DE AGUA POTABLE	3	11	N/A	N/A	N/A		
<b>CONSECUTIVO DISCO 3</b>								
1	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 y 12	6, 7, 8 y 9	N/A	20 Y 21		
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 y 12	6, 7, 8 y 9	N/A	20 Y 21		
3	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 y 12	6, 7, 8 y 9	N/A	20 Y 21		
4	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 y 12	6, 7, 8 y 9	4,18 Y 19	20 Y 21		
<b>CONSECUTIVO DISCO 4</b>						20 Y 21		
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4,18 Y 19	20 Y 21		
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4,18 Y 19	20 Y 21		
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2,Y 3	10,11 Y 12	7, 8 y 9	4,18 Y 19	20 Y 21		
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL EN FORMATO EXCEL	3, 4 Y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4,18 Y 19	20 Y 21		
5	RECIBOS DE HONORARIOS DEBIDAMENTE DIFITALIZADOS EN FORMATO PDF	3, 4 Y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4,18 Y 19	20 Y 21		
6	CONTRATOS POR HONORARIOS DIGITALIZADOS EN FORMATO PDF	3, 4 Y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4,18 Y 19	20 Y 21		
7	RELACIÓN DE CONTRATOS POR HONORARIOS	2,3Y 9	2,3Y 9	2,3Y 9	2,3Y 9	2,3Y 9		
8	RECIBOS DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES DEBIDAMENTE DIGITALIZADOS EN FORMATO PDF	3, 4 Y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4,18 Y 19	20 Y 21		

18/441

DISCO 4:

INFORMACIÓN DE NÓMINA:

4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes en Formato PDF y Excel

4.2 Nómina General del 16 al 30/31 del mes en Formato PDF y Excel

4.3. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores en formato PDF y Excel

**4.4 Altas y Bajas del Personal en Excel**

4.5 Contratos por Honorarios Digitalizado en PDF





Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



## INSTRUCTIVO PARA LLENAR EL FORMATO CONCENTRADO DE BAJAS DE LA 1º Y 2º. QUINCENA DE XXXXX DE 2013

**Objetivo:** Recopilar la Información Sobre las Bajas Efectuadas en la Primera y Segunda Quincena.

- 1-Se colocará el logo de la entidad de gobierno.
- 2-Se colocará el nombre de la entidad que corresponda.
- 3-Se pondrá el número consecutivo correspondiente a la entidad.
- 4-Se pondrá el número que le corresponda al empleado.
- 5-Se indicará el número de ISSEMYM correspondiente al servidor público.
- 6-Se pondrá el apellido paterno del servidor público al que se dará de baja.
- 7-Se pondrá el apellido materno del servidor público al que se dará de baja.
- 8-Se pondrá el (los) nombre (s) del servidor público al que se dará de baja.
- 9- Se indicará la CURP (clave única de registro de población) correspondiente al servidor (es) público (s) al que se dará de baja.
- 10-Se indicará el RFC (registro federal de contribuyentes) del servidor (es) público al que se dará de baja.
- 11-Se señalará el área a la que corresponda el servidor público.
- 12-Se indicará el puesto que ocupa el servidor público dentro de la entidad de gobierno.
- 13-Se indicará la fecha en la que es dado de baja el servidor público.
- 14-Se señalará el sueldo bruto correspondiente al servidor público que se dará de baja.
- 15-Se pondrá el sueldo neto que percibe el servidor público al que se dará de baja.
- 16-Se pondrán las firmas y nombres de los servidores públicos que correspondan.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



**FORMATO CONCENTRADO DE ALTAS DE LA 1ª Y 2ª QUINCENA DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE 2013**

LOGO (1)

NOMBRE DE LA ENTIDAD (2)

**CONCENTRADO DE ALTAS DE LA 1a. QUINCENA XXXXX DE 2013**

Cons (3)	Num Empl (4)	Num de ISSEMYM (5)	Apellido Paterno (6)	Apellido Materno (7)	Nombres (8)	CURP (9)	RFC (10)	Area (11)	Puesto (12)	Fecha (13)	Saldo Bruto (14)	Saldo Neto (15)

16

ELABORO  
NOMBRE

REVISO  
NOMBRE

TESORERO MUNICIPAL  
NOMBRE



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



#### INSTRUCTIVO PARA EL FORMATO CONCENTRADO DE ALTAS DE LA 1ª Y 2ª. QUINCENA DE XXXXX DE 2013

**Objetivo:** Recopilar la Información Sobre los Servidores Públicos Dados de Alta Durante la Primera y Segunda Quincena.

- 1-Se colocará el logo de la entidad de gobierno.
- 2-Se colocará el nombre de la entidad que corresponda.
- 3-Se pondrá el número consecutivo correspondiente a la entidad.
- 4-Se pondrá el número que le corresponda al empleado.
- 5-Se indicará el número de iSSEMYM correspondiente al servidor público.
- 6-Se pondrá el apellido paterno del servidor público al que se dará de alta.
- 7-Se pondrá el apellido materno del servidor público al que se dará de alta.
- 8-Se pondrá el (los) nombre (s) del servidor público al que se dará de alta.
- 9-Se indicará la CURP (clave única de registro de población) correspondiente al servidor (es) público (s) al que se dará de alta.
- 10-Se indicará el RFC (registro federal de contribuyentes) del servidor (es) público al que se dará de alta.
- 11-Se señalará el área a la que corresponda el servidor público.
- 12-Se indicará el puesto que ocupa el servidor público dentro de la dependencia de gobierno.
- 13-Se indicará la fecha en la que es dado de alta el servidor público.
- 14-Se señalará el sueldo bruto correspondiente del servidor público que se dará de alta.
- 15-Se pondrá el sueldo neto que percibirá el servidor público al que se dará de alta.
- 16-Se pondrán las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

174/441

De las disposiciones legales invocadas anteriormente se determina lo siguiente:

- Que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.
- Que los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales de acuerdo a la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinada o por tiempo indeterminado.
- Que son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.
- Que son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquellos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.
- **Que para iniciar la prestación de servicios se requiere entre otros aspectos tener conferido el nombramiento o contrato respectivo.**
- Que los nombramientos contienen entre otros datos, el cargo para el que es designado y el carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza., así como la temporalidad del mismo.
- **Que entre las causas de terminación laboral se encuentra el vencimiento o conclusión de la obra determinantes de la contratación.**

- Que en los lineamientos para la integración del informe mensual 2013, incluso se contempla un reporte de altas y bajas de personal en el que se registra entre otros datos el nombre del servidor público se da de alta o baja y puesto que desempeña o desempeñó y fecha de alta o baja y sueldo que bruto y neto de percibirá o percibió.

Es así que para esta Ponencia deben existir documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** en el que se encuentre soportada la información requerida en la solicitud materia de este recurso, consistente en saber si determinada persona sigue siendo servidor público del ayuntamiento. Por lo tanto, se trataría de información generada por **EL SUJETO OBLIGADO** que debió ser entregada a **EL RECURRENTE** en sus términos.

Por lo que una vez establecido que la información solicitada es información que genera en el ejercicio de sus funciones ahora corresponde determinar si la información tiene el carácter de pública respecto de conocer si determinada persona es o no servidor público del Ayuntamiento.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a conocer si determinada persona sigue siendo servidor público del ayuntamiento a la fecha de la presentación de la solicitud de información. Por lo que a fin de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información debe poner a disposición el documento que soporte la información solicitada ya que se ha determinado que **EL SUJETO OBLIGADO** genera el documento que soporta la información requerida.

A mayor abundamiento se puede decir que dicha información deriva del control de expedientes del personal que integran las entidades públicas, es por lo que se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la información requerida consistente en el nombre del personal al que contrata o bien se da de baja, por lo que procede se entregue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga el estatus en el que actualmente se encuentre la persona de la que se solicita información, es decir en el que se identifique que la relación laboral de dicha persona este vigente o bien haya concluido, ya que dicha información, aunque no es pública de oficio, si es pública, por lo tanto debe entregarse en sus términos.

Además, como ya se argumentó con antelación dentro de las correctas prácticas administrativas, no se concibe la inexistencia de expedientes laborales para llevar a cabo el control del personal afecto a la dependencia gubernamental o Ayuntamiento. Que lo anterior se estima así porque derivado del control de expedientes del personal que integran las entidades públicas, se lleva un adecuado control administrativo sobre aspectos tan fundamentales como: **el nombre del personal contratado**, las plazas existentes, las plazas ocupadas o vacantes, el nombre y perfil de los servidores públicos, **el nombre del personal dado de baja**, etc.

Es así que para esta Ponencia deben existir documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** en el que se encuentre soportada la información requerida en la solicitud materia de este recurso, consistente en conocer si determinada persona es a la fecha de la solicitud de información servidor público del Ayuntamiento y en caso de que ya no sea servidor público saber la

fecha en la que fue dado de baja. Por lo tanto, se trataría de información generada por **EL SUJETO OBLIGADO** que debió ser entregada a **EL RECURRENTE** en sus términos.

Adicionalmente y respecto al documento que contenga el nombre del personal dado de alta y baja por el periodo señalado por el particular, sirve como analogía el criterio 004/2006 y 15/2006 del Comité de Información emitido por el **Poder Judicial de la Federación** sobre la publicidad de la información de los expedientes laborales de los servidores públicos que señala lo siguiente:

**Criterio 04/2006**

***NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN ES PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONTENGAN, LOS QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE SUPRIMIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE SE GENERE.***

***Los documentos relativos a los nombramientos y avisos de baja de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen información pública, toda vez que se trata de actos administrativos relativos al manejo de su personal y, por ende, justifican parte del ejercicio del presupuesto público asignado. En este sentido, si bien se trata de información de naturaleza pública, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para dar acceso a los referidos documentos es necesario generar una versión pública de la que se supriman los datos confidenciales que contengan, como pueden ser el domicilio, el estado civil o el teléfono particular del servidor público respectivo.***

***Clasificación de Información 10/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Aldo González Gutiérrez.- 11 de abril de 2006.- Unanimidad de votos.***

**Criterio 15/2006**

***EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.***

*Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.*

Este Ponencia no quiere dejar de indicar que el documento soporte donde se contenga la información solicitada, **se trata de información pública**, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, como aquellos documentos que deban generarse en virtud de las disposiciones que regulan el presupuesto asignado, su ejecución y las contrataciones, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, y que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Y en todo caso tales **DOCUMENTOS** pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que **"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"**.

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que: **"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"**.

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos”.

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar, administrar y poseer la información solicitada por el hoy Recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado Sujeto Obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que es información que genera en base a sus atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**.
- Que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.
- Que el soporte documental que contenga la información solicitada por el **RECURRENTE** como regla general tienen el carácter de pública, aunque no de oficio.
- Que se trata de información Pública en su versión pública, por lo que en este contexto, el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar la documentación que soporta la información respectiva.

Finalmente esta Ponencia no quiere dejar de indicar que el *documento soporte donde se contenga la información solicitada se trata de información que se puede dar acceso de ser necesario en su versión pública en los términos que se señalan en el siguiente considerando*, bajo la base de privilegiar el principio de máxima publicidad, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

#### **SÉPTIMO.- VERSIÓN PÚBLICA DEL SOPORTE QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales (**que contengan datos personales**) deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "**versión pública**".

Ahora bien, hay que considerar que los documentos que contengan la información solicitada pueden contener datos susceptibles de clasificación por contener datos personales para tal efecto se debe de considerar lo siguiente:.

Es importante destacar, que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de dispone en el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

*Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales.

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

*Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen*

...

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

***II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;***

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales*

*VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

Señalado lo anterior, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, respecto de los datos personales, señala lo siguiente:

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

**II. Así lo consideren las disposiciones legales; y**

**III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.**

*No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

Por su parte la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, establece lo siguiente:

**Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

**De la Finalidad de la Ley**

**Artículo 2.-** Son finalidades de la presente Ley:

**I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;**

**II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y**

**III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.**

**De los Sujetos Obligados**

**Artículo 3.-** Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

**I. El Poder Ejecutivo;**

**II. El Poder Legislativo;**

**III. El Poder Judicial;**

**IV. Los Ayuntamientos;**

**V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y**

**VI. Los Tribunales Administrativos.**

**Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

...

**VII. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

**VIII. Datos personales sensibles:** Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

**De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;**

....

**XXII. Prueba de interés público:** La obligación del Instituto de fundar y motivar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa, la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público.

....

**Título Sexto**  
**De la Seguridad de los Datos Personales**  
**Capítulo Primero**  
**Medidas de Seguridad**

**Artículo 58.-** Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en los soportes que integran el informe mensual si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo los datos personales de carácter confidencial (RFC, CURP, descuentos de pensión alimenticia, clave ISSEMYM).

Siendo el caso, que se puede reconocer que algunos de los soportes documentales que contienen la información solicitada están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad de los documentos" no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de los documentos que integran el informe mensual permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

**Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso al a información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.**

**Por ende, lo oportuno es la entrega de "versiones públicas" del soporte documental que contenga la información solicitada.**

**En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial como es el caso por citar algunos ejemplos la información relativa al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los trabajadores del Ayuntamiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en “versión publica” en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.**

### **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC*

*vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.*

### **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

*Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

*Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

## Clave Única de Registro de Población

**Descripción** La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.

**Propiedades** Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características		
Longitud		18 caracteres.
Composición		Alfanumérica (combina números y letras).
Naturaleza		Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no.	
	b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.	

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de

carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

***Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.***

*Expedientes:*

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.*

### **Clave ISSEMYM.**

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***ARTICULO 39.-** Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

*Quando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.*

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

#### **Préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales.**

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Sin dejar de advertir, que por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

*X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

*XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.*

*XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

(...)"

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

*VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

(...)"

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

*V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

(...)"

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales**, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

*CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

*CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

**OCTAVO: EXHORTACION AL SUJETO OBLIGADO.-** Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, que los recibos de nomina entregados en la respuesta a la solicitud de información, debieron entregarse en su versión pública ya que en efecto se aprecia contiene tanto datos personales que tienen carácter *confidencial* en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, y La Ley de Datos Personales de la Entidad como son los datos relativos a los descuentos por pensión, por las razones que se expusieron en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Por lo anterior, se exhorta al **SUJETO OBLIGADO** para que en sucesivas ocasiones se abstenga de entregar información sobre datos que tengan el carácter confidencial, salvo en los casos que el interés público así lo justifique y ello fuera viable de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia invocada.

**NOVENO.- Análisis de la actualización o no de alguna de las causales de procedencia del recurso.** Por lo anteriormente expuesto, se actualiza las hipótesis de procedencia del presente medio de impugnación, prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, al no brindar una respuesta precisa y suficiente en relación a la solicitud de información, en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Es procedente el Recurso y fundados** los agravios, por las razones y consideraciones señaladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto al Séptimo de esta resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE** en **VIA SAIMEX**:

- **El soporte documental que contenga el estatus en el que actualmente se encuentre la relación laboral del C. JOSE DOLORES DELGADO GONZALEZ es decir en el que se identifique si relación laboral de dicha persona esta vigente o bien ha concluido.**
- En caso de que dicha persona sea servidor público activo a la fecha de la presentación de la solicitud de información deberá hacer también entrega de los recibos de nomina generados durante el mes de enero y la primera quincena del mes de febrero de 2013.

La entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución. Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

**CUARTO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**QUINTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SÉPTIMO.-** Se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

**ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	--

<b>EVA ABAID YAPUR COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO</b>
--	---

<b>JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA</b>
---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00735/INFOEM/IP/RR/2013.**